Rawson, 17 de diciembre de 2013.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "P., G. M. c/ I. SRL s/ Accidente Fa 10313" (Expte. Nº 146/13)**" (Expte. Nº 23197-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El actor, a fs. 81/86 vta., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpuso contra la SDL N° 53/13.----------

------ Dice que pretende resaltar que el fallo definitivo no respetó nuestra doctrina legal, al valorar de modo absurdo la prueba de la causa y declarar desierta su apelación y confirmar la sentencia de origen que consideró no acreditada la mecánica del accidente.----------

------ Señala que demandó por un accidente laboral con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil y 75 LCT, a su empleadora

///

y por el art. 1074 CC, a Prevención ART SA.----------

------ Refiere que solicitó la reparación integral por la minoración que padece en su mano. Añade que por el tipo de responsabilidad que reclama, es difícil exonerar a quienes se benefician de la actividad riesgosa y a la especialista en prevención la aseguradora de riesgo del trabajo.----------

------ Expone cuál fue la actividad para la que se lo capacitó y las tareas que se le encomendaron.----------

------ Resalta que sus críticas se refieren a la incorrecta valoración de la prueba.----------

------ Opina que no se negó su accidente, ni se probó su negligencia y está en desacuerdo que se rechace su demanda porque no hubo testigos del infortunio.----------

------ Dice que citó antecedentes que generan doctrina legal en la materia que pretende que se aborde. Así la de los autos: “C.... c/ K. K....”,

“C....c/ I....” y “M.... c/ Cooperativa...”. Afirma que se eludió aplicarla.----------

------ Argumenta que trajo a debate la cuestión de hecho y prueba porque a su juicio se la apreciació irracionalmente y así la sentencia fue incongruente ya que ocultó la verdad jurídica objetiva y por ello no existió derivación razonada del derecho.----------

------ Acota que si bien en principio las cuestiones de hecho y prueba no son abordadas en casación, hay excepciones a esta regla, como ocurre en este caso.----------

------ Sostiene que no sólo persigue un resarcimiento, sino que se clarifique el criterio provincial respecto de los presupuestos para la acreditación de la culpabilidad en la noxa laboral, en el marco del derecho por accidentes de trabajo.----------

------ Opina que al rechazarse su recurso no se lo controló conforme lo dispuesto por el art. 293 del CPCC.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

///

------ **CONSIDERANDO**----------

------ I.-Tras la lectura de esta presentación directa se desconoce cuáles fueron los argumentos de las demandadas para rechazar el reclamo del quejoso.----------
---

------ Ignoramos el resultado de la prueba producida en la causa, y los argumentos por los que en primera instancia se rechazó la demanda ocurriendo lo propio con los razonamientos del fallo recurrido que confirmó el de origen.----------
----

------ Incumple el recurso la exigencia prevista en el art. 292 inc. "a" del CPCC –extensiva a la queja-, que impone expresar el alcance de la impugnación, para lo que deben exponerse las circunstancias trascendentes del proceso. ----------
----

------ Es que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente para poder pronunciarnos sobre la procedencia del remedio.--

------ Este modo de presentar los recursos extraordinarios, por incorrecto, lo desestimamos en más de una oportunidad. Hemos dicho: *"Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho"* (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).------

------ Decimos monocordemente que: *"…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia*

///

competencia excepcional; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse" (SI N° 26/SRE/2011 y 27/SRE/2012 entre otras).-------

------ II.- Se observa también que, correctamente, se declaró inadmisible la casación pues la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto sobre el cual los jueces de grado son soberanos. Este cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo (SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05 entre otras). En este caso concreto, no se demuestra como en la casación el absurdo, y así, se concuerda con la cámara en que la actora pretende una selección de prueba disímil (conf.: STJCH N° 102/SRE/2010).----------

------ Es cierto que en oportunidades hemos entrado en el análisis de los hechos y de la prueba cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso, reiteramos, la falta de autonomía de esta presentación directa no permite abordar el caso más cuando "*La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades*" (conf.: STJCH SD Nº 4/SRE/2004).----------

------ No puede esta Corte Provincial convertirse en una tercera instancia; correctamente lo indicó la resolución desestimatoria.----------

------ III.- También corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que "*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*" (conf.: SI N°100/SRE/2010 y 94/SRE/2013) *"...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso..."*, "*aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de*

///

arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional…”.-

------ Por lo expuesto se declara inadmisible la queja sin regular honorarios, por ser inoficiosa su labor profesional (conf.: interpretación arts. 3ro. y 5to. de la Ley de aranceles local).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 81/86 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse vacante, un cargo de Ministro (art. 28, Ley V N° 3).---

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.

///

Recibida en Secretaria el 18-12-2013.

Registrada bajo el N° 109/SRE/2013. Conste

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///